

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real orden, mandando crear un hospicio en Orense.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de agosto.

La junta general de beneficencia, á quien se consultó sobre la creacion de un hospicio en esa capital, segun lo pedian todas las autoridades, dijo á este ministerio en 24 de mayo último, y el Consejo Real lo adoptó como dictámen propio en 18 de junio, lo siguiente:

«La junta general se ha enterado del expediente que V. E. se sirvió remitirle á informe en 13 de abril último, instruido en el gobierno civil de la provincia de Orense, para establecer en aquella capital un hospicio provincial con objeto de albergar en él á los desamparados, mendigos é impedidos; y cumpliendo con lo que V. E. previene, debe manifestarle que del expediente aparece que en Orense existe ya la Inclusa en el edificio llamado Colegio de las Mercedes, y le ocupan las niñas huérfanas y desamparadas: que ahora se trata de crear el hospicio en el ex-convento de Santo Domingo, declarándose aquel colegio hijuela de él, dejando allí las niñas y la casa de maternidad, y colocando en el convento los varones de todas edades.

Acompañan al expediente los planos de las obras y el presupuesto de su coste, y de los gastos de instalacion, ropas y demas, que ascienden en junto á 114,000 reales, indicándose tambien los medios de cubrir esta suma sin gravámen sensible de los pueblos, pues que se incluye una parte en el presupuesto provincial, y otra se promete el gobernador y la junta de beneficencia sacarla por limosnas y donativos voluntarios.

El proyecto de reglamento para el hospicio está bien redactado en conjunto; pero como lo fue antes de la publicacion del general de 14 de mayo de 1852, expedido para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849, hay alguna contradiccion entre las disposiciones de uno y otro.

Tal es la de que el administrador-tesorero sea director y jefe del hospicio: el reglamento general pre-

viene, en su art. 64, que el cargo de director es incompatible con el de administrador; y prescindiendo la junta general por este momento de la mayor ó menor ventaja de esta medida en todos los casos y establecimientos, considera que es preciso alterar el de Orense, designando al director todas las atribuciones de mando, y segregando las del manejo de caudales y cobro de rentas que deben correr á cargo de un administrador, el cual puede serlo á la vez de todos los establecimientos provinciales de la capital, segun el art. 60 del espresado reglamento general.

Mientras el hospicio de Orense esté dividido en dos edificios, es conveniente que haya en el de mujeres un jefe local ó una rectora y los demas sirvientes indispensables, creyendo la junta general que seria lo mejor el que cada departamento tuviese el suyo, siéndolo superior de ambos uno de los vocales de la provincial en clase de visitador ó de director, y así se evitaria la duplicidad de trabajos, y tambien los choques y etiquetas que surgen cuando está el servicio dividido en dos edificios con un solo jefe, que no es posible atienda bien á los dos.

Con estas alteraciones, la junta general entiende que no debe demorarse un momento la creacion del hospicio de Orense en el convento de Santo Domingo en la forma que se solicita, y que es urgente, atendida la aflictiva situacion en que tiene el hambre y la miseria aquel territorio, que aun en tiempos normales haria necesario su crecida poblacion, proletaria en su mayor parte.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo preinserto en el escrito propuesto, lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Orense,

GOBERNACION. *Auxilios al hospital de Santiago.*—En la *Gaceta* del 2 de agosto se publican cuatro reales órdenes dirigidas con fecha del 23 de julio á los señores gobernadores de *Lugo*, *la Coruña*, *Pontevedra* y *Orense*, con las cuales S. M. la Reina, en vista de una instancia elevada por la junta inspectora del

gran hospital de Santiago en demanda de auxilios para conllevar sus obligaciones, les previene que procuren aplicar las mayores cantidades que sea posible al pago de las consignadas en el presupuesto de sus respectivas provincias para dicho hospital, lo cual será un medio eficaz y directo de atender al socorro de la calamidad.

GOBERNACION. *Valoracion de terrenos de construccion dentro de Madrid.*—En real orden dirigida al alcalde-corregidor de Madrid con fecha 27 de julio, y publicada en la *Gaceta* del 2 de agosto se dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Mateo Murga en queja de la apreciacion de 10 rs. dada por el arquitecto municipal D. Isidoro Llanos á cada uno de los pies de sitio segregados para tránsito público al construir las casas de propiedad del reclamante en la calle de las Infantas, núms. 46 y 48; S. M., oida la junta consultiva de policía urbana, y de acuerdo con su dictámen, se ha dignado mandar que el terreno en cuestion se valore al precio de 28 rs. pie; y que para alejar todo abuso y evitar reclamaciones de igual especie, disponga V. S. que los arquitectos municipales desde luego, y con vista de los antecedentes y datos que existen sobre el aumento, comercio é importancia de las diferentes localidades de la capital, propongan una nueva tarifa para las indemnizaciones de esta clase.»

GOBERNACION. *Alineacion de la calle del Arenal en Madrid.*—Por real orden de 27 de julio, publicada en la *Gaceta* del 2 de agosto, se dice al corregidor de Madrid lo siguiente:

Pasado á informe de la junta consultiva de policía urbana el plano de alineacion definitiva de la calle del Arenal de esta corte, ha espuesto lo siguiente:

«Illmo. Sr.: La junta se ha enterado de las alineaciones acordadas por el ayuntamiento de esta corte para la calle del Arenal, que se marcan con líneas encarnadas en el plano que tengo el honor de devolver.

En general las encuentra aceptables, esceptuando el trozo de los números pares comprendido entre la medianería que divide las casas números 4 y 6 y la bajada de San Martin, en que juzga conveniente se adopte la que indica la junta en dicho plano con líneas de tinta azul, cuya construccion es la siguiente:

Una línea recta y paralela á la encarnada de los números impares, que aumente el ancho de la calle hasta 50 pies desde la citada medianería hasta el centro de la plazuela de Zelenque, y otra línea, tambien recta, desde este último punto hasta el en que se intercepte el eje de la bajada de San Martin, y la línea encarnada á 50 pies de distancia desde el ángulo de la parroquia de San Ginés que da á las calles del Arenal y Bordadores.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, y á fin de que por ese corregimiento se hagan las prevenciones oportunas á los arquitectos de la villa, para que las nuevas construcciones que se ejecuten en dicha calle se sujeten precisamente á la alineacion que propone la junta consultiva y aparece marcada con líneas de tinta azul en el plano, que adjunto devuelvo á V. S., y del cual remitirá una copia exacta á este ministerio, donde deben constar y archivarse estos trabajos.

GOBERNACION. *Venta de unos solares y apertura de una calle en Zaragoza.*—En real orden de 28

de julio, publicada en la *Gaceta* del 2 de agosto, se dice al gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre la venta en pública subasta de los solares designados en el terreno del ex-convento de San Francisco de esa ciudad como no necesario para el palacio provincial que se está construyendo, y la apertura de una calle que, partiendo desde el paseo de Santa Engracia, establezca una comunicacion útil y cómoda con el barrio de San Ildefonso; y en vista de cuanto resulta del mismo, de lo espuesto por ese gobierno, la diputacion provincial y el ayuntamiento de esa ciudad en apoyo de la preferencia que merece la última designacion de los indicados solares para dar distinta direccion y término á la nueva calle, respecto del primer proyecto, oido tambien el dictámen de la junta consultiva de policía urbana, y considerando, por último, que el total de la tasacion de los trece solares, segun la segunda demarcacion, importa los mismos 258,280 rs. en que se valoraron en la primitiva; S. M. ha tenido á bien aprobar el referido proyecto en los términos fijados en el plano formado por el arquitecto D. Juan Jimeno en 16 de febrero último, y remitido por V. S. en 31 de marzo siguiente, quedando, por consecuencia, autorizada la venta de los solares marcados en el mismo; pero como de la realizacion de dicho proyecto en todas sus partes resulta la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de terrenos de la huerta de San Francisco y San Diego, del jardin correspondiente al palacio de la condesa de Fuentes y de otros de particulares en la manzana de casas que media desde la plaza de Santa Fe hasta el de San Ildefonso, en cuya oposicion se han mostrado ya parte en el mencionado expediente la citada condesa de Fuentes y el duque de Hajar, es la voluntad de S. M. que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, se instruyan por separado los expedientes oportunos de espropiacion, y que no se proceda á la demolicion de los edificios ó cercas, ni á ocupar los terrenos de propiedad particular, ínterin no se haga efectiva á sus dueños la indemnizacion que conforme á dichos expedientes resulte corresponderles, á cuyo efecto debe comprender previamente el ayuntamiento de esa capital en su presupuesto municipal el crédito necesario, y obtener la aprobacion de S. M.»

GOBERNACION. *Real orden sobre el establecimiento de telégrafos eléctricos.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones de V. S. en que consta el estudio completo para el establecimiento de la línea de telégrafo eléctrico que ha de plantearse de Madrid á Irun, así como del proyecto consignado en oficio de V. S. de 5 del actual para la construccion de un ramal que desde Alsasua corra por Vitoria hasta Bilbao; y en vista de la importancia que tendria dicho ramal desde luego y cuando se combine con el que se halla en estudio desde Zaragoza á Barcelona en virtud del real decreto de 13 del actual, y hallando S. M. suficientes y arreglados los proyectos y presupuestos relativos á la línea principal y á su espresado ramal á Bilbao, importantes el primero 1.544,720 rs., y el segundo 288,780 reales, se ha dignado concederles su real aprobacion, y mandar se adopten las disposiciones siguientes:

1.^a Que proceda V. S. desde luego á las obras de la línea principal en toda su estension y á las del ramal desde Alsasua á Bilbao, hasta donde los fondos permitan, todo con arreglo á los proyectos y presupues-

tos aprobados, y cuidando de que no se comprometa la terminacion pronta de la línea principal por causa del ramal de Bilbao.

2.^a Que esa direccion forme y remita para la aprobacion superior los pliegos de condiciones debidamente detallados para la subasta de las maderas desde Madrid á los confines de Guipúzcoa, así como las correspondientes al ramal de Bilbao, si esto no ofreciese algun inconveniente para el servicio ó para la economía.

3.^a Que reconozca V. S. en tiempo conveniente el local que designa para la estacion ú oficina central de Madrid, y que manifieste sus circunstancias con toda estension para la resolucion de S. M.

Y 4.^a Que queden disponibles desde luego los fondos consignados para el establecimiento de que se trata, á cuyo fin manifestará V. S., cuando convenga, las cantidades que vayan siendo necesarias; y este ministerio, por lo que á él toca, cuidará de que su ordenacion de pagos haga sean entregadas aquellas en los puntos y forma convenientes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que de esta disposicion de S. M. se da conocimiento al ministerio de Fomento para que adopte las medidas oportunas, á fin de que estén disponibles tambien los fondos de su presupuesto vigente, destinados al objeto de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. director general de telégrafos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dimision y nombramiento del ministro de Fomento. Reales decretos publicados en la *Gaceta* del 3 de agosto.

Vengo en admitir la dimision del cargo de ministro de Fomento que por el mal estado de su salud me ha hecho D. Claudio Moyano, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Estéban Collantes, director general de correos, diputado á Cortes y vice-presidente que ha sido del Congreso de los diputados, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real orden, insertando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion general de contribuciones directas.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de agosto.

Illmo. Sr.: En conformidad á lo dispuesto en real orden de 19 del corriente, hallará V. I. adjunta la nota de los puntos que debe abrazar la memoria que, con la mayor urgencia, al paso que con todo detenimiento, deberá V. I. redactar y remitir á este ministerio, acompañada de los estados y noticias que se mencionan y de los demas que V. I. conceptúe útiles ó convenientes. Entre las materias que ha de tratar esta memoria deben llamar con preferencia la atencion de V. I. aquellas cuyo objeto es dar á conocer la utili-

dad ó inconveniencia de plantear alguna reforma en las rentas que están á cargo de esa direccion. En esta parte interesa mucho al mejor servicio, y S. M. me encarga recomendar á V. I. muy particularmente que se proceda con todo el lleno de datos, antecedentes y noticias, que produzcan el convencimiento, despues de un maduro exámen y reflexivo estudio. La division de las tres riquezas, territorial, urbana y pecuaria, podria facilitar la aplicacion de reglas de equidad y de justicia, que quizá no es posible poner en ejecucion en el dia, por la amalgama en que se encuentran estas tres clases de materia imponible, á pesar de ser de índole distinta. No es menos digna de estudio y consideracion la segregacion de la parte de cultivo del de la renta, para el objeto de la imposicion. Si dificultades prácticas de gran monta no contrariaran la idea de introducir en esta parte una modificacion, podria sin duda estirparse de raiz un grande foco de reclamaciones é inconvenientes para la simplificacion y mejora de la contribucion.

Respecto al subsidio industrial y de comercio, parece necesario emprender algunas alteraciones que, reduciendo el importe de las cuotas de manera que se haga fácil y llevadera su exaccion, se aumente el ingreso del Tesoro, con ventaja del contribuyente. El crecimiento del ingreso de esta especie de imposiciones, en razon directa de la rebaja individual, que fue un dia un teorema de la ciencia económica, ha pasado ya á la categoría de la demostracion práctica en las naciones mas adelantadas; y esta consideracion reclama de V. I. que medite si podria sin graves inconvenientes producir en España una mejora. S. M., solicita por el bienestar de sus pueblos, nada desea tanto como que en la exaccion de las cantidades necesarias para atender á los servicios públicos, que afianzan el orden y la tranquilidad, y promueven la actividad de los españoles, se procure cuanto sea dable evitar todo género de trabas, desproporciones é injusticias.

Y para cumplir la voluntad de S. M. encarezco á V. I. la necesidad de estudiar profundamente todas las rentas que están á su cargo; á fin de que se examine y decida si puede, sin peligro ni inconveniente grave, introducirse cualquiera mejora, procediendo de manera que se huya así de la ligereza en emprender sin premeditacion alteraciones prematuras y funestas, que produzcan en la práctica escasos ó perjudiciales resultados, como de la timidez y falta de energia y perseverancia, que son necesarias siempre para llevar á cabo reformas útiles y meditadas, venciendo obstáculos que opone generalmente la apatía, la rutina ó el interes particular de mil maneras disfrazado.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de contribuciones directas y estadística.

Nota de los puntos que debe comprender la memoria que la direccion general de contribuciones directas y estadística ha de redactar, acerca del estado de las rentas que administra.

1.^o A cuánto ascienden los ingresos en el año económico de 1852 y presupuesto de 1853 de cada una de las contribuciones, rentas y derechos que se administran, reparten y recaudan por esta direccion general, con expresion de conceptos ó ramos; y cuáles sean los cálculos que puedan formarse para el año de 1854.

2.^o Qué importan los gastos del personal y mate-

rial invertidos en la administracion, repartimiento y cobranza de dichas contribuciones, rentas y derechos; indicando la relacion en que están los unos con los otros.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

3.º Qué datos estadísticos existen para poder conocer aproximadamente, puesto que no existe una estadística, el capital contribuyente y el tanto por ciento á que sale, por término medio, la contribucion.

4.º A cuánto asciende la riqueza imponible confesada ó aceptada por los pueblos; y cuál es el tanto por ciento, por término medio, á que sale gravada con los cupos municipales.

5.º Qué número de reclamaciones de agravio, por exceder del 12 por 100 los cupos municipales, se han promovido desde 1847 hasta el presente: cuántas han sido retiradas en virtud de desistimiento: cuántas comprobadas sobre el terreno: cuántas existen pendientes en la actualidad; y cuáles han sido los resultados de las comprobadas.

6.ºCuál es la importancia de los cupos de provincia, con expresion de los recargos para gastos municipales y premio de cobranza.

7.º A falta de una estadística regular, ¿existen algunos medios ó datos para conocer las provincias que están mas recargadas?

8.ºCuál es la importancia y proporcion con que figura en los repartimientos la riqueza rústica, urbana y pecuaria.

9.º Qué número de contribuyentes por contribucion territorial hay en cada provincia, en la escala de un real arriba.

10. Los medios establecidos para levantar la estadística de la riqueza territorial y sus agregados, ¿son suficientes para conseguir el objeto, ó se creen mas apropiados otros? En caso negativo, ¿cuáles podrian adoptarse?

Subsidio industrial y de comercio.

11.Cuál es el número de contribuyentes matriculados á este impuesto, por provincias, segun la tarifa de las cuotas que se satisfacen.

12. ¿Se podrá saber el número de industrias, casas de comercio, artes y oficios que existen en cada pueblo y provincia, con su correspondiente clasificacion, y con relacion al número de almas ó vecinos? Y si esto no fuese posible por falta de datos, ¿qué medios se consideran oportunos para conseguirlo?

13. Qué inconvenientes se han tocado al plantear la última reforma de esta contribucion, y qué medidas se creen necesarias para vencerlos.

Derechos de hipotecas.

14.Cuál es el estado actual de esta renta, comparado con el de años anteriores, respecto á sus ingresos en el Tesoro.

15. Qué número de contratos ó de documentos han sido registrados y han devengado derechos, con expresion de clases, años y provincias.

16. Qué ventajas ó inconvenientes ha producido en este ramo la reforma introducida por real decreto de 26 de noviembre último.

17. Qué medidas se consideran oportunas para organizar esta renta, bajo el aspecto de garantía de los derechos de familia, de registro hipotecario, de ingre-

so para el Tesoro, y de auxiliar del registro de la propiedad contribuyente.

Veinte por ciento de propios.

18. A cuánto han ascendido los ingresos de este ramo en 1852, y en cuánto se graduan para 1853.

19. ¿Existen datos para calcular, por provincias, el importe de los bienes de propios?

20. Qué medidas se han adoptado y cuáles se juzgan necesarias para depurar y conocer la importancia de esta clase de riqueza.

Impuesto especial sobre grandezas y títulos.

21.Cuál ha sido el ingreso de este impuesto en 1852, y en cuánto se calcula para 1853.

22. Qué número de títulos de duque, marques, conde, baron y vizconde satisface el impuesto: cuáles no lo verifican, con expresion, si es posible, de las provincias ó puntos donde residan.

Cinco por ciento de minas.

23. A cuánto asciende la recaudacion é ingreso en el Tesoro de este derecho, así como el de pertenencia y superficie.

24. Qué número de minas existen en explotacion, con expresion de provincias y clases de minerales.

25. ¿Se sabe el número de las fábricas de fundicion que existen en el reino y la importancia y clase de cada una?

26. ¿Qué dificultades ofrecen la administracion y cobranza de este derecho?

27. ¿No se podria adoptar otra base de imposicion, que evitara perjuicios y fraudes, y aumentara el ingreso?

Descuento gradual de empleados.

28. A cuánto ha ascendido la recaudacion de este impuesto en 1852 y seis primeros meses de 1853, expresando la parte correspondiente á clases activas y pasivas de cada ministerio.

29. Qué número de contribuyentes hay en cada grado de los de la escala actual; cuántos existirian en otra que se formase, justa y equitativa, que comprendiera las clases activas y pasivas dentro de ciertos límites; y á cuánto ascenderia el importe de la contribucion si se adoptase la escala siguiente:

Empleados activos y pasivos hasta 3,000 reales.	4 por 100
Idem de 3,000 á 6,000.	5 por 100
Idem de 6,000 á 12,000.	10 por 100
Idem de 12,000 en adelante.	12 por 100

30. Por resultado de todos estos datos y noticias redactar un presupuesto de ingresos y gastos de todas clases para 1854, y organizacion de la administracion, así central como provincial.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 3 de agosto.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia. En 29 de julio.—Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Francisco Javier de Bringas, juez de primera instancia de Pamplona, y D. Tomás de Villanova, que lo es de Guadalajara.

Accediendo igualmente á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Ramon Brased, juez de primera instancia de Atienza, y D. José Balbino Maestre, que lo es de Sariñena.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso en la provincia de Badajoz, vacante por salida de D. Manuel Gregorio Jimenez á otro destino, á D. Claudio Rojo, que sirve el de Cifuentes, y en la carrera judicial desde noviembre de 1829.

Ascendiendo al juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, á D. Antonio Ruiz y Lopez, promotor fiscal de Sacedon, y que entró á servir en la carrera en enero de 1822.

Promotores fiscales. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Miguel Moreno Cano, promotor fiscal de Santa-Fé, y D. José Lafuente Casamayor, que lo es electo de Ubeda.

Nombrando á D. Manuel Ramirez para la promotoría fiscal de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara.

Nombrando á D. Francisco María Dominguez para la promotoría de Caldas de Reis, de entrada en la provincia de Pontevedra, vacante por salida de D. Eustaquio Ruiz de Hita á otro destino.

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion de aduanas.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de agosto.

Illmo. Sr.: Consiguiente á la real orden de 19 del corriente, remito á V. I. nota de los puntos que ha de abrazar una memoria que, sin levantar mano, deberá V. I. redactar y remitir á este ministerio, con la brevedad que exigen su importancia, y la necesidad de haberse de tener presentes los estados, datos y noticias que aquella comprenda, para la redaccion de la general con que ha de someterse á las Cortes en la próxima legislatura el presupuesto de 1854.

La renta que está á cargo de V. I. es, sin duda, de las mas importantes y susceptibles de perfeccionamiento y mejora. Pero su enlace con los intereses mercantiles é industriales existentes y creados á la sombra de la legislacion vigente, hace doblemente necesario todo el estudio y premeditacion que exigen el deseo del acierto, y el fundado temor de lastimar derechos y perjudicar injustamente aspiraciones legítimas y fundadas. Sin embargo, no deben confundirse con tan atendibles respetos consideraciones privadas de individual ventaja, en contradiccion con grandes intereses de la generalidad de los españoles; porque dentro del círculo trazado por aquellas fundadísimas razones, se encontrarán reformas y mejoras á que debe aspirarse desde luego.

Es la primera el planteamiento de una nueva instruccion, que facilite de tal manera las operaciones necesarias para la exencion de los derechos de arancel, que liberte al comercio de toda traba inútil, y haga entrar á la administracion en la práctica de los métodos simplificados que en naciones mas adelantadas se encuentran há mucho tiempo establecidas y ejecutadas, con grande ventaja del Estado y conveniencia de los particulares.

Resuelto el gobierno en esta parte á no demorar la reforma sino el tiempo preciso para estudiarla y para redactar la instruccion, con todo el detenimiento que sea, prenda segura del acierto, recomienda á V. I. proceda, sin levantar mano, á tan difícil como provechosa tarea.

La segunda reforma que puede, sin peligro, realizarse desde luego, es la nueva redaccion del arancel,

adoptando una division y clasificacion científicas que faciliten el conocimiento exacto y circunstanciado de los objetos recargados, su índole, y la aplicacion de las reglas que deban establecerse para gravar, bajo un sistema de pública utilidad y conveniencia, las materias sujetas al derecho.

El agrupamiento de los artículos del arancel por el orden de los diferentes reinos de la naturaleza, con la subdivision de cada grupo por analogías determinadas, segun que sean objetos de primera necesidad, primeras materias para la elaboracion, objetos fabricados, objetos de general consumo, ó solamente de lujo, es una de aquellas necesidades que hay que satisfacer, para colocarnos al nivel de los conocimientos ya comunes en otras naciones, quizá menos avanzadas que España en la carrera de la civilizacion.

Con estos dos trabajos, y la ejecucion del que se propuso uno de mis dignos antecesores, en la revision de las valoraciones de los artículos del arancel, se habrá facilitado el estudio de mas complicados problemas, que si la ciencia y la práctica han resuelto ya en otros pueblos, reclaman entre nosotros gran detenimiento, para encontrar y aplicar una satisfactoria solucion.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la direccion general de aduanas y aranceles ha de redactar, acerca del estado de las rentas que administra.

1.º Noticia detallada de la cuota que han producido en los últimos cinco años los doscientos artículos de mayor entidad mercantil; otra totalizada de los demas del arancel, con el resúmen general de los productos de la renta de aduanas por todos conceptos; y opinion de la direccion sobre si convendrá suprimir los derechos de todos ó algunos de los que proporcionan escasos y casi nulos rendimientos, con el fin de eximir al comercio y á la administracion de trabas y operaciones fiscales.

2.º Productos que hayan rendido los derechos de puerto y navegacion en el año próximo pasado y primer semestre del corriente; detallándolos en las tres clases de fondeadero, carga y descarga y faros; con distincion del número de buques nacionales y extranjeros que satisfacen estos impuestos.

3.º Exámen de la instruccion de aduanas de 5 de marzo de 1852, y modificaciones que podrian introducirse en ella; para que, sin perjuicio de los intereses públicos, se facilite el despacho de los asuntos, se proporcionen ventajas al tráfico, y se liberte al comercio de trabas inútiles, considerando tales todas las que no sean absolutamente indispensables para el buen servicio de esta renta.

4.º Igual exámen de la legislacion sobre circulacion en la zona fiscal y por lo interior del reino, y medios de simplificacion que puedan introducirse, con el mismo objeto de dejar espedita la actividad comercial hasta el punto posible.

5.º Exámen de si convendria reunir los tres mencionados derechos y los de sanidad, visita, pilotaje y demas que cobran los ministerios de Marina y Gobernacion, en uno solo, llamado de *navegacion*, que se hallase á cargo del ministerio de Hacienda en su parte directiva y recaudadora, en vez de depender solo esta última, segun sucede ahora, y aun eso únicamente

en los impuestos que administra el ministerio de Fomento, y fundamentos y razones de semejante reforma.

6.º Datos sobre el pormenor del importe de cada uno de los derechos de guías, pases, registros, tránsitos, abandonos y demas llamados menores; y sobre si deben ó no continuar como en el dia.

7.º Nota del importe de las cantidades que han correspondido á la Hacienda en los comisos; y exámen de los resultados obtenidos por efecto del real decreto de 13 de enero de 1852, aplicando á los aprehensores el valor íntegro de las mercancías aprehendidas con reo.

8.º Si se cree probable la recaudacion de 166 millones 700,000 rs. por derechos de arancel: 8.000,000 de reales por derechos de navegacion: 1.100,000 rs. por derechos menores, y 200,000 rs. por comisos, segun espresa el presupuesto del año corriente.

9.º En caso negativo, cuáles sean las causas que motivan la baja de los productos calculados en cada uno de los ramos mencionados.

10. Qué cantidad se considera podrá producir la renta de aduanas por derechos de arancel en el año próximo de 1854, distinguiendo la bandera nacional de las extranjeras, y detallando cada uno de los comercios de importacion de Europa, América y Asia, y el de esportacion.

11. A cuánto ascenderán probablemente los derechos de navegacion del año próximo.

12. A cuánto los derechos de guías, pases, registros y demas llamados menores.

13. A cuánto la parte que la Hacienda percibe en los comisos.

14. Cuál sea la cantidad que deba presuponerse por cada uno de los gastos del personal de la administracion central y de la provincial, incluso el cuerpo de aduaneros; los del material de ambas; los de plomos, básculas, socorros á los reos pobres, premios á los constructores de buques, y todos los demas que afectan á la renta de aduanas.

15. En cuánto podrá calcularse el producto líquido de la renta, y el tanto por ciento á que saldrá su administracion, por todos los conceptos mencionados; comparando los rendimientos con los gastos.

16. Causas á que deba atribuirse el aumento que la renta ha tenido desde 1850, comparando sus productos con los de los años precedentes; si se debe exclusivamente á la reforma del arancel en 1849, á la mayor represion del fraude, ú á otros motivos.

17. Efectos que haya causado para el consumo y para los ingresos del Erario el alza de los derechos del azúcar, cacao y café, decretada en 1849; conveniencia de sostener ó modificar la legislacion en esta parte, y exámen de si seria justo eximir de derechos á las producciones de los puntos españoles ultramarinos.

18. Esplicacion de los resultados conseguidos por haber aumentado en 27 de febrero de 1852 los derechos de los hierros y aceros extranjeros.

19. Igual noticia acerca del bacalao, por efecto de la rebaja de los derechos aprobada en 19 de diciembre de 1851; y exámen de si ha sido ó no conveniente para la marina española la disminucion del derecho diferencial que establecia el arancel de 1849 para dicho artículo.

20. Noticia de los resultados que haya producido para la minería nacional, para las fábricas de desplatacion y para el Tesoro público, la libre esportacion de toda clase de plomos, y la bonificacion en los derechos del carbon de piedra dedicado á la desplatacion de plomos en el reino, decretadas en 27 de agosto de 1852.

21. Demostracion de los beneficios ó perjuicios esperimentados por el Tesoro como consecuencia de otras medidas sobre derechos de arancel, adoptadas para artículos de menor importancia despues de la reforma de 1849.

22. Datos sobre la medida decretada en 10 de diciembre de 1852, concediendo el beneficio de bandera á los buques españoles procedentes de Gibraltar, Portugal y otros puntos, en contravencion al artículo 15 de la ley de aduanas de 1841; exámen de si aquella ha sido ó no beneficiosa á la marina nacional y al Tesoro, comparando los resultados que ha producido y los que se hubieran obtenido si no se hubiese hecho la alteracion; y propuesta de alguna medida que no haga de peor condicion á los depósitos de España que á los de Marsella, Gibraltar, etc., en cuanto al despacho de las mercancías que sean conducidas en buques extranjeros á dichos depósitos.

23. Utilidades que haya producido el real decreto de 14 de junio de 1850, estableciendo estudios para ingresar en los destinos periciales de la renta de aduanas.

24. Conveniencia ó perjuicio para el servicio público que haya producido el establecimiento en 3 de enero de 1852 de un cuerpo de aduaneros, destinado al servicio administrativo de las aduanas é independiente del de carabineros; y opinion de la direccion sobre si ha de continuar ó no aquel.

25. Cuáles serian los resultados de conceder al cuerpo de carabineros una intervencion en los despachos de las aduanas mas ó menos lata; y á qué habria de concretarse en el caso de que se estableciese.

26. Indicacion de todas las medidas que podrian adoptarse, en concepto de la direccion general de aduanas, para el mayor rendimiento de esta renta; haciendo mencion del proyecto de ley presentado al Congreso de diputados, para modificar la ley de 1849 en cuanto al despacho y derechos que satisfacen los géneros de algodón y sus mezclas.

27. Opinion de la direccion sobre las ventajas y medios de vencer las dificultades que podria ocasionar la redaccion de un arancel en que, adoptándose el principio de dividir las mercancías segun los reinos de la naturaleza, se clasificasen luego desde las primeras materias hasta los productos elaborados mas complicados, á fin de que la imposicion de derechos fuese lógica, y guardase proporcion con el valor é índole especial de cada objeto.

28. Por resultado de todos estos antecedentes, datos y noticias, redactar un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos y de organizacion de la administracion central y provincial para 1854.

HACIENDA. *Real órden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion general de indirectas.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de agosto.

Illmo. Sr.: Segun lo dispuesto en real órden de 19 del corriente, remito á V. I. nota de los puntos de que debe tratar la memoria que esa direccion redactará, acerca de los impuestos que administra; y que, con los datos que se espresan, remitirá V. I. á este ministerio, en breve plazo, á fin de tenerlos presentes para la redaccion de la memoria general con que en la próxima legislatura ha de someterse á las Cortes el presupuesto de 1854.

Los derechos de puertas y la contribucion de consumos, así como los arbitrios municipales y provinciales que se exigen de union con los mismos impuestos,

afectan por su índole y por las prácticas de su administración, muy sensiblemente, á la subsistencia de las clases menestrales, á la producción nacional y á la circulación interior. S. M., por lo tanto, ya que la situación del Tesoro no permite introducir, por ahora, grandes alteraciones en estos ramos, que tan pingües rendimientos ofrecen, desea que se emprendan algunas reformas en favor de las clases productoras y consumidoras. Una vez que la experiencia ha dado hasta aquí tan felices resultados, quiere que se prosiga en ese sistema que, reduciendo el número de las especies sujetas á exacción, y rebajando al mismo tiempo los tipos de las tarifas, produjo en estos últimos años y en el corriente valores tan superiores á los que, por un método opuesto, se obtuvieron en otras épocas.

Así, pues, habiendo esa dirección de ocuparse de cuantas reformas pueden emprenderse en la imposición y administración de los ramos que se hallan á su cargo, deberán estudiarse y proponerse todas las medidas que, favoreciendo la producción y el consumo, simplifiquen también, cuanto se pueda, las reglas administrativas, para libertar de trabas la circulación.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.— Señor director general de contribuciones indirectas y arbitrios.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la dirección general de contribuciones indirectas y arbitrios ha de redactar, acerca del estado de las rentas que administra.

1.º Un estado general de los rendimientos de la renta de derechos de puertas y de la contribución de consumos, durante los cinco años últimos; con distinción de pueblos administrados, arrendados y encabezados, y de productos totales y líquidos, como asimismo de los demás ramos que administra esta dirección general.

Derechos de puertas.

2.º Cuánto ha producido la renta de derechos de puertas en cada uno de los años del quinquenio último; espresando también las cantidades introducidas por mercancías y por poblaciones, y el consumo general en todo el reino.

3.º A cuánto ascenderá el importe total en 1853, visto el resultado que ha tenido la recaudación en el primer semestre de este año, y lo que se calculó en el presupuesto general.

4.º Cuántas y cuáles son las mercancías sujetas al derecho de puertas.

5.º En qué poblaciones se halla establecido el derecho de puertas.

6.º Cuántos puntos hay en administración, en arriendo y en encabezamiento.

7.º En qué proporción sale gravado cada vecino por esta renta, según el censo de población de que tienen conocimiento las oficinas de Hacienda.

8.º En qué época se han verificado los actuales contratos de arrendamiento; por qué tiempo; y en qué cantidad.

9.º ¿Se han obtenido mejoras sobre los productos líquidos que ingresaban en el Tesoro por administración, antes del arriendo?

10. A qué tanto por ciento sale gravado anualmente cada vecino en las capitales arrendadas.

11. A qué cantidad ascienden los encabezamientos ajustados con las respectivas municipalidades, por derechos de puertas.

12. ¿Hay que renovar alguno para 1854?

13. En qué época principiaron á regir los actuales contratos; y en qué fecha terminan.

14. A qué tanto por ciento sale gravado cada vecino en los pueblos encabezados.

15. En qué proporción están en el tanto exigible los pueblos administrados, arrendados y encabezados.

16. A cuánto ascienden los gastos de recaudación y cobranza, en la administración central y provincial; clasificando lo que corresponda al personal y al material, bien sea que pertenezca á la administración, ó bien á las rondas especiales de visita.

17.Cuál es el producto líquido del impuesto, aplicado á cada uno de los artículos á que afecta.

18. Qué cantidad se ha recaudado por arbitrios municipales y provinciales, sobre las tarifas de puertas, en el último quinquenio.

19. A cuánto ascenderán en 1853.

20. ¿Existen ó no arbitrios superiores al tipo de la ley? y en caso afirmativo, ¿cuáles son los pueblos que se hallen en circunstancias excepcionales; en qué fechas se concedieron los arbitrios; y si se oyó previamente al ministerio de Hacienda?

21. ¿Tiene conocimiento la dirección de todas las concesiones de arbitrios, sobre las especies sujetas al pago de derechos de puertas?

22. ¿Hay inconveniente en que continúen cobrándose los recargos superiores al límite señalado, sin que se aminoren los derechos del Tesoro?

23. ¿Qué influencia han tenido en los valores las reformas hechas por varios reales decretos, desde 25 de febrero de 1848, hasta 27 de junio de 1852?

24. ¿Conviene aumentar ó disminuir la cuota que satisface alguna mercancía, suprimir por completo el derecho, ó gravar con él alguna que en el día se halle libre?

25. ¿Conviene ampliar el derecho de puertas á otras poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, reúnan las condiciones necesarias para establecerle, con utilidad de la Hacienda? ¿O se cree preferible suprimirlos en algunos puntos, atendida su escasa importancia?

26. ¿Hay inconvenientes para plantear en todos los puntos la administración, por cuenta de la Hacienda pública? Y en caso afirmativo, ¿cómo se evitarían aquellos?

27. ¿Pueden adoptarse algunas disposiciones que contribuyan inmediatamente á perfeccionar más la administración, de manera que por ellas se obtengan mejores resultados, aliviando al menos la condición de los consumidores por la rebaja del impuesto, si no es dable conciliar esto con los mayores productos para el Tesoro público?

Derechos de consumos.

28. Cuáles han sido los rendimientos de esta contribución, en cada uno de los años del último quinquenio; con espresión, en cuanto sea posible, de las correspondientes á cada especie, por provincias.

29.Cuál es el estado de los valores en el año actual; y á cuánto se cree que ascenderán al fin del mismo.

30. Cuántas y cuáles son las especies sujetas á la contribución de consumos.

31. Cuántos pueblos ó ayuntamientos satisfacen la contribución de consumos, sobre especies determinadas.

32. Qué número hay en administración por cuen-

ta de la Hacienda; arrendados por la misma; y encabezados con las respectivas municipalidades.

33. A cuántos de estos últimos se ha impuesto el cupo obligatorio, á consecuencia de lo prevenido en los reales decretos de 27 de junio de 1852.

34. A qué número de ayuntamientos se ha concedido la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva; despues de cumplir los requisitos que exige la instruccion de 27 de junio del año último.

35. ¿Quedarán algunos pueblos sin encabezar ni arrendar, para ser administrados por la Hacienda en 1854?

36. Qué cantidad será necesaria para atender al pago de estas obligaciones.

37. ¿De qué medios han hecho uso los ayuntamientos para cubrir las respectivas cuotas del encabezamiento; y se cree que continuarán usando?

38. En los que actualmente se encuentran administrados, ¿á cuánto ascienden los gastos de recaudacion y cobranza, clasificando lo que pertenece al personal y al material?

39. En los arrendados, ¿á cuánto asciende el importe de los actuales contratos?

40. Cuántos pueblos hay comprendidos en cada una de las escalas de poblacion que señala la tarifa.

41. En qué proporción sale gravado cada vecino en los pueblos administrados, arrendados ó encabezados.

42. Cuál es el producto líquido de la contribucion, despues de deducir los gastos reproductivos y de otras clases de la administracion central y provincial en la parte que corresponda.

43. A qué cantidad suben los arbitrios municipales y provinciales, en cada una de las cuatro especies principales de vinos, aguardientes, aceite de olivo y carnes.

44. ¿Hay concedidos arbitrios superiores al tipo de la ley?

45. Cuántos y cuáles son estos; en qué pueblos se exigen, en virtud de qué órdenes; para qué objeto se concedieron; y si han intervenido en la concesion las oficinas de Hacienda; como tambien si estas tienen noticia de todas las concesiones.

46. Qué resultados han ofrecido las reformas hechas en el impuesto, por reales decretos de 27 de junio de 1852 y otros anteriores.

47. ¿Pueden hacerse todavía algunas otras en beneficio del tráfico y de la produccion, sin que se resientan de una manera sensible los valores?

48. ¿Conviene aumentar ó disminuir la cuota que satisface alguna de las especies, suprimir por completo el impuesto, ó gravar con él á alguna que en el dia sea libre?

49. ¿Conviene reducir ó ampliar las escalas de poblacion; y cuáles son los fundamentos en que se apoya la graduacion de tipos establecida en ellas?

50. ¿Deberán aumentarse ó disminuirse los derechos que las mismas señalan; y qué medidas podrian adoptarse para acrecentar la contribucion de consumos, de modo que no sea tan gravosa y se conserven los rendimientos actuales, cuando menos?

Cinco por ciento de arbitrios.

51. Qué cantidad se ha recaudado por el 5 por 100 de arbitrios en el último quinquenio.

52. A cuánto ascenderán los ingresos de 1853.

53. ¿Qué medidas convendrá adoptar para que los valores se eleven á la mayor altura posible, y se realicen con alguna facilidad los descubiertos que hay de años anteriores?

Valimiento de oficios enajenados.

54. Qué produce este impuesto eventual; y qué medidas pueden adoptarse para hacer que sus rendimientos aumenten.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

55. Qué produce este impuesto; y qué medidas conviene adoptar acerca de él.

56. Por resultado de todas las observaciones, datos y noticias precedentes, fijar en cuánto pueden calcularse para el año de 1854 los presupuestos de ingresos y gastos de todas clases, por cada uno de los ramos que administra la direccion general de contribuciones indirectas, clasificando los de la administracion central y los de la provincial; y si deberian introducirse algunas reformas en su organizacion.

FOMENTO. *Construccion de un molino harinero.*—Por real orden de 29 de julio, publicada en la *Gaceta* del 5 de agosto, se concede autorizacion á D. Manuel Solsona, vecino de El Toro, para construir un molino harinero en finca de su propiedad, llamada el Molino, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y despues de haberse oido previamente al gobernador, ingeniero y consejo provincial de Castellon, y á la junta de agricultura y direccion general de obras públicas.

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion de estancadas.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de agosto.

Excmo. Sr.: Remito á V. E., en conformidad con la real orden de 19 del corriente, nota de los puntos de que ha de tratar la memoria que esa direccion debe redactar sobre las rentas que administra; la cual, acompañada de los datos que se espresan, elevará V. E. á este ministerio, en un breve término, para la redaccion de la general con que ha de someterse á las Cortes, en la próxima legislatura, el presupuesto de 1854.

Las cuestiones enunciadas en dicha nota son de la mayor importancia para la buena administracion de las rentas; y algunas tienen por objeto proporcionar á las clases consumidoras é industriales beneficios de consideracion.

Tales son las que se refieren á facilitar con rebaja á los ganaderos, á los fomentadores de pesca y salazon, y á los fabricantes de productos químicos, la sal que necesitan para sus industrias.

Tambien es de suma importancia la reforma que se indica respecto al papel sellado, á fin de adoptar tipos que den mas proporcionalidad á este impuesto.

La Reina recomienda, por tanto, á V. E. emplee todo el cuidado que exige la gravedad de las mencionadas cuestiones y las demas consignadas en la nota adjunta, para que reciban una solucion acertada y provechosa á los intereses del Tesoro y á los del público.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de rentas estancadas.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la direccion general de rentas estancadas ha de redactar, acerca del estado de las rentas que administra.

Renta de la sal.

1.º Número de salinas que hay en el reino; su administracion; clase y punto en que están situadas; con distincion de las que pertenecen al Estado y á los particulares.

2.º Número y clase de las fanegas de sal que produjo al año, por término medio, cada salina del Estado, en el quinquenio de 1848 á 1852; y número y clase de las fanegas de sal compradas á cosecheros particulares durante el mismo tiempo.

3.º Número y clase de las fanegas de sal consumidas en el reino y de las esportadas de él, en cada uno de los años del último quinquenio.

4.º Coste de fabricacion; de conduccion terrestre y marítima; de resguardo y de espendicion, en cada uno de aquellos años.

5.º Productos de la renta de la sal; gastos por todos conceptos; y cantidad líquida que resultó á favor del Tesoro en cada uno de los últimos cinco años.

6.º Coste total que tuvo, por todos conceptos, la fanega de sal de 112 libras castellanas, en cada salina, en el último quinquenio.

7.º Qué precio abona la Hacienda á los cosecheros particulares por cada fanega que entregan. ¿Es el de á pie de fábrica, ó el de coste y costas?

8.º En qué bases se apoyan las asignaciones señaladas, como recompensa del derecho de propiedad, á los dueños de las salinas que beneficia la Hacienda.

9.º Qué número de depósitos, alfolíes, toldos y espendedurías hay en cada provincia, para la renta de este artículo.

10. En qué datos se fundan las creaciones de los depósitos de sal.

11. ¿Convendrá suprimir algunos de los establecidos ó crearlos en otros puntos?

12. En qué datos se funda la designacion de fábricas y depósitos de donde deben surtirse los alfolíes.

13. ¿Podrán hacerse economías en las conducciones, señalando el surtido de algunos alfolíes de las fábricas ó depósitos más próximos; y en este caso, á cuánto ascenderían?

14. De qué medios de transporte se valen los contratistas para desempeñar este servicio.

15. Qué formalidades y requisitos se observan, para que las conducciones de sal se ejecuten con seguridad.

16. A qué precauciones están sujetos los contratistas de arrastres de sal, además de las consignadas en sus respectivos contratos, para impedir que se haga fraude á la sombra de los intereses del Estado.

17. Qué clases de envases se usan en el acarreo de la sal de unos puntos á otros.

18. ¿Podrán introducirse en los envases algunas mejoras, haciendo los sacos ó costales de una misma cabida, para que á primera vista sea fácil comprobar, en cualquier sitio, el número de fanegas que llevan los conductores con el que marque la guia; y qué precauciones seria conveniente adoptar en este caso, para evitar el fraude?

19. ¿Podrá obligarse al contratista á que introduzca esta mejora, sin que reclame indemnizacion de perjuicios?

20. A qué precio vende la Hacienda la fanega de

sal de 112 libras castellanas, que se consume en el reino, y la que se esporta para el extranjero.

21. A qué precio venden los particulares la que se esporta para el extranjero, de las salinas que tienen en la ribera de San Fernando.

22. Qué recargos ó sobrepuestos tiene la sal en cada provincia; cuánto producen al año; y á qué se destina el importe de estos arbitrios provinciales ó locales.

23. Qué disposiciones tiene adoptadas la administracion para llevar á efecto la ley de 16 de agosto de 1851, que hizo estensivo á Navarra el estanco de la sal por cuenta del gobierno.

24. ¿Hay algunas provincias ó distritos en el reino, en los cuales no se halle establecido el estanco; y en este caso, en qué se funda el privilegio ó exencion de la gabela?

25. Qué número de fanegas de sal podrán resultar existentes en las fábricas y alfolíes, en fin del presente año.

26. Cuántas se calcula que podrán necesitarse para la esportacion y para el surtido de los alfolíes y depósitos en el año 1854; y á cuánto ascenderá el coste de fabricacion y conduccion.

27. Qué sistema se sigue para la elaboracion en cada salina; y qué medios podrán adoptarse para mejorarlo lo mas económicamente que sea posible.

28. Siendo conveniente hacer desaparecer la anomalía de usar el tipo misto de capacidad y peso para la venta de la sal; y habiendo de regir el nuevo sistema métrico, ¿deberá preferirse como tipo de unidad para la venta un múltiplo del gramo ó un múltiplo del litro? ¿Qué precio deberá fijarse á la unidad en cada uno de estos casos?

29. ¿Podrá plantearse para el año próximo la inutilizacion de la sal para ganaderos con alguna rebaja de precio? ¿Cuál debería ser esta rebaja; y qué medidas podrian adoptarse para llevarla á cabo?

30. ¿Podrá hacerse alguna rebaja, para favorecer mas á los fomentadores de pesca y salazon y á los fabricantes de productos químicos?

31. Atendidas la organizacion y distribucion para el servicio que tiene en el dia el resguardo especial, ¿convendrá variar dicha organizacion estableciendo otra que llene completamente las necesidades del servicio?

Renta de tabacos.

1.º Gasto total; producto total y producto líquido de esta renta durante el año de 1852.

2.º Gasto total y producto total que se calculan para 1853; y producto líquido que restará; teniendo en cuenta los resultados ya conocidos del primer semestre.

3.º Organizacion de la administracion central de estas rentas y sus gastos de personal y material.

4.º Número de fábricas de cigarros que hay en el reino; puntos donde están situadas é importe total de los gastos de cada una.

5.º Número y organizacion de las administraciones; y su coste por personal, material, alquileres de almacenes y resguardo.

6.º Número de libras de cigarros que elaboró cada fábrica durante el año último, y de qué clases.

7.º Gastos de elaboracion en cada fábrica; especificando los de mano de obra, por clases, compra de efectos y útiles, jornales, obras particulares ó que se ejecutan por las fábricas, y sueldos de empleados.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

LEY PROVISIONAL.

Con el mayor gusto insertamos á continuacion las observaciones que sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley Provisional, nos remite el dignísimo magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, D. José María Haro. La cuestion que en ellas se agita no es ya la capital de saber qué es lo que se entiende por *evidencia moral*, y qué por *convencimiento* en materia de pruebas en las causas criminales. Este punto, tan brillantemente dilucidado por el Sr. Príncipe, no es el objeto de las investigaciones del Sr. Haro, sino otro que, aunque de menor importancia, merece ser fijado de un modo sólido, atendida la frecuencia con que puede ocurrir el caso, como de hecho ocurre todos los dias, y siendo por lo mismo de utilidad eminentemente práctica el que se fije y resuelva. El señor Haro desea saber la opinion de los redactores de EL FARO NACIONAL sobre el asunto; y agradeciendo nosotros la honra que nos dispensa, no podemos menos de manifestar que es exacta y puntualmente la suya. Trátase de saber si en los casos en que no resulta plena probanza, pero sí convencimiento bastante de la delincuencia de un reo como autor de un delito á que la ley señala pena indivisible ó compuesta de dos que lo sean, debe imponérsele siempre el mínimo de la inmediatamente inferior, sea simple ó sea compuesta, sin poder esceder en el segundo caso el máximo de ese mínimo, cualesquiera que sean las circunstancias agravantes que concurren en el delito, ó si puede traspasarse ese mínimo, llegando al medio y aun al máximo de la referida pena inferior compuesta, segun no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, ó existan unas y otras conjuntamente, ó las haya solo agravantes.

Para nosotros no es dudosa la respuesta, aun cuando respetemos la opinion contraria. Toda vez que la ley Provisional equipara al autor de tal delito, cuando está racionalmente convicto, con el autor del mismo delito frustrado y con el cómplice del consumado cuando están convictos con prueba plena, parece inquestionable de todo punto, que si el delito de que se trata tiene señalada la pena de muerte, al reo de él por prueba de convencimiento debe aplicársele la inmediatamente inferior, que es la de cadena perpetua, por ser esta la que se aplicaria al autor del mismo delito frustrado ó al cómplice del consumado, cuando constase su delincuencia por plena y acabada probanza.

En esto, como dice el Sr. Haro, están conformes todas las opiniones. La divergencia está en los delitos que tienen señalada en el Código una pena compuesta de dos indivisibles, verbi-gracia, la de cadena perpe-

tua ó muerte; pero ni aun aquí cabe duda, segun nuestro modo de ver. ¿Qué dice la ley Provisional en tales casos? Que al autor de cualquiera de esos delitos, racionalmente convicto, se le aplique la pena que el Código señala al autor del mismo delito frustrado, ó al cómplice del consumado, cuando su delincuencia está plenamente probada. ¿Y cuál es la pena que á estos debe aplicarse? La compuesta de la menor de las dos indivisibles y de la inmediatamente inferior desde el grado medio para arriba, ó sea la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua. ¿Y en qué grado de los tres que resultan debe aplicarse esa pena compuesta? En el mismo en que se aplicaria á los autores de delito frustrado y cómplices del consumado, convictos con plena probanza, segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que tuviesen en pro ó en contra; es decir, con sujecion á las reglas del art. 74. ¿Y por qué? Porque la ley provisional hace de igual condicion en cuanto á la pena, en el caso de que se trata, tanto al autor de delito consumado, convicto racionalmente, como al autor del frustrado y al cómplice del consumado, cuando resulta contra ellos prueba de evidencia moral.

Si son iguales, pues, en condicion, iguales deben ser los resultados en la aplicacion de las penas; y por lo mismo, si en los delincuentes de las dos últimas especies se tienen y deben tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, para imponerles, bien el grado mínimo, bien el medio, bien el máximo de la cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, ¿por qué no ha de suceder lo mismo respecto al culpable de la clase primera? Cualquiera diferencia que se hiciese en favor de este, destruiria la igualdad de condicion que la ley ha querido establecer al equiparar á todos tres; y como esto implicaria contradiccion en los términos, es consiguiente que la doctrina asentada por el Sr. Haro sea la mas conforme con la letra y el espíritu de la ley Provisional, y con los artículos del Código á que se refiere.

Emitido en breves palabras nuestro modo de ver en el asunto, hé aquí el artículo á que nos referimos:

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley Provisional.

Esta disposicion tiene dos partes, á saber, un principio general y una escepcion: el principio general consiste en que los tribunales, cuando hallen en el proceso el convencimiento de la criminalidad de los procesados, segun las reglas de la crítica racional, pero no la prueba plena que exige la ley de Partida, impongan en su grado mínimo la pena señalada en el Código; la escepcion en que cuando esta pena sea una sola indivisible ó compuesta de dos igualmente indivisibles, procedan los tribunales con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66 respecto á los autores de delito frustrado, y cómplices de delito consumado,

es decir, que en estos dos casos, aquellos contra quienes no haya prueba plena, y sí el convencimiento de su criminalidad por las reglas de la crítica racional, se han de tener y reputar como autores de delito frustrado ó cómplices del mismo consumado, porque de esta manera se halla cumplido el precepto general sancionado en la primera parte de la regla citada en el caso posible, y en donde no es posible por no haber grados, se cumple su espíritu con superabundancia en favor de los procesados, según vamos á demostrar.

Supongamos un homicidio alevoso, con premeditación, escogiendo para cometerle la hora de la noche y en despoblado. ¿Cómo se trataría al autor de este delito frustrado, ó á su cómplice, si se hubiese consumado? Mas claro. ¿Cómo procederían los tribunales respecto á esos procesados en sus diferentes posiciones? Teniendo presente que el art. 333 castiga ese delito con la pena de cadena perpetua á muerte, y que según la regla 3.^a del art. 74, concurriendo solo circunstancias agravantes, debía imponerse la mayor; vista la regla 2.^a del art. 66, y teniendo en consideración que según ella la penalidad de los autores de ese delito frustrado, y cómplices del mismo consumado, es la compuesta de la menor de las dos, y de los grados máximo y medio de la inmediata inferior, ó sea cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y atendidas las circunstancias agravantes del hecho, impondrían la cadena perpetua: de esta manera *procederían* los tribunales en ese caso dado con los autores del delito frustrado, y los cómplices del mismo consumado habiendo prueba plena; en esto no puede haber la menor duda, y así está constantemente ejecutoriado.

Supongamos el mismo hecho, con iguales circunstancias, pero que se trata del autor del delito consumado, faltando la prueba plena, si bien en su lugar existe el convencimiento de su criminalidad por las reglas de la crítica racional: ¿qué harán los tribunales? Claro es que si han de proceder conforme á derecho con los autores de ese delito frustrado, y cómplices del mismo consumado, tienen que aplicarle igual pena, y no haciéndolo así, infringen el precepto espreso y terminante de la regla 45 en sus dos partes: en la primera, porque en razón á faltar la prueba plena imponen menos del mínimo de la señalada en el Código para cuando hay plena probanza, que es lo que dispone el primer período: en la segunda, porque no proceden como procederían en iguales circunstancias con los autores de ese delito frustrado, y cómplices del mismo consumado, que es lo que se les manda espresamente en la regla 45.

Supongamos que el hecho fuese un homicidio frustrado de un hijo á su padre, con premeditación y ensañamiento, ó de un cómplice del mismo, pero consumado: ¿cómo procederían los tribunales? Teniendo presente que el art. 332, párrafo primero, castiga este delito con la pena de muerte sola é indivisible, y vista

la regla 1.^a del 66, impondrían á los autores de ese delito frustrado, y á los cómplices del mismo consumado la cadena perpetua, porque dicha regla 1.^a del art. 66 dice que su penalidad sea la inmediatamente inferior en la escala gradual, sea esta divisible ó indivisible; y de consiguiente, si han de proceder de igual manera cuando se trate de autores del mismo hecho consumado, pero sin prueba plena; y sí por el convencimiento de su criminalidad, habrán de hacer necesariamente la misma aplicación, y en ambos casos se cumple con la letra y espíritu de la primera parte de la regla 45, aun con superabundancia en favor de los procesados, como dijimos al principio, y vamos á hacer mas patente todavía.

En el primer caso cuando la pena señalada en el Código es la compuesta de dos indivisibles, resulta que procediendo los tribunales como deben proceder según la doctrina arriba sentada, aunque tomando en consideración las circunstancias agravantes impongan el máximo de la pena compuesta, nunca escende del mínimo de la señalada en el Código para cuando hay plena probanza, al paso que apreciando las atenuantes que puedan concurrir, se le rebajan al mínimo de esa pena compuesta. En el segundo caso, cuando la señalada en el Código es una sola indivisible, ó sea la de muerte, se baja á la de cadena perpetua, lo cual comparativamente es mucho mas que la baja al mínimo de la pena divisible en tres grados, porque de la muerte á la cadena perpetua media un grado completo de la escala gradual, y de doce á veinte años de cadena temporal no media diferencia en la penalidad, y sí solo en su duración; y como el principio general consignado en la primera parte de la regla 45 solo exige que faltando la prueba plena, pero habiendo el convencimiento de la criminalidad, se imponga la señalada en el Código en su grado mínimo, es indudable que así se cumple dicho precepto de una manera favorable á los procesados.

A pesar de que la doctrina anterior parece tan clara y conforme al espíritu y letra de la ley, hay respetabilísimos jurisconsultos que le atribuyen otra inteligencia, lo cual hace dudosa la decisión y digna de que se discuta. Según estos dignos peritos, la regla 45 establece el principio absoluto de que los tribunales, no habiendo prueba plena, no pueden imponer mas que el máximo del mínimo de la pena correspondiente del delito, siempre que conste de tres grados, ya sea porque así se halle consignada en los artículos del Código, ó ya porque resulte de la composición que se haga al aplicar las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66, sin mas excepción que la del caso de la regla 1.^a, ó sea cuando la pena señalada en el Código es la de muerte, en cuyo solo caso deben imponer la inmediatamente inferior, ó sea la cadena perpetua, la cual no tiene grados; y por consiguiente no puede tener aplicación el principio general, es decir, que nunca se han de tomar en consideración las circunstancias agravantes sino para la

aplicacion de la pena en los estrechos límites del grado mínimo.

Para sostener esta doctrina, necesariamente hay que suponer en la regla 45 palabras que no tiene tanto en su primera como en su segunda parte, y aun con esta suposicion resultará una contradiccion marcada en sus disposiciones, que contraría su espíritu, y hasta trastorna la armonía penal del Código.

Cuando la regla 45 en su primera parte está tan terminante, mandando que el mínimo de pena que se imponga por la falta de prueba plena, sea de la señalada en el Código, hay que suponer que añade, «ó de la que resulte de la composicion que se haga á virtud de lo dispuesto en la segunda parte de la misma regla,» puesto que esa pena ni está señalada en el Código, ni resulta de la combinacion de sus artículos, sino de lo dispuesto en esa ley provisional, y regla 45. Hay que suponer que la escepcion se limita al solo caso de no resultar de esa combinacion la formacion de tres grados de penalidad, cuando la escepcion, ó sea la segunda parte de esa regla, no hace distincion de uno á otro caso, y bajo de un contesto con unas mismas palabras, separa del principio general los dos en que la pena señalada en el Código sea una sola indivisible, ó dos igualmente indivisibles; y no se alcanza cómo ha de ser escepcion respecto á un caso y no al otro. Hay que suponer que cuando la regla 45 dice que en esos dos casos *procederán* los tribunales con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66, es solo para la formacion de la pena, y no para su aplicacion, cuando esto se opone á la misma locucion con que concluye el párrafo primero, pues en él se dice: «los tribunales impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código;» y no haciendo despues novedad en él, se ve que al decir «procederán con sujecion á lo que dispone,» etc., se entiende para la aplicacion de la pena, y no para su formacion: ademas, en el caso contrario, tendríamos que convenir en que esas voces «procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66,» se entienden para la aplicacion de la pena cuando esta resulta ser una sola indivisible, y para su formacion cuando es divisible, lo que nos parece que no puede sostenerse. Sin todas estas suposiciones é interpretaciones, no puede entenderse la regla 45 tal y como la comprenden esos dignos é ilustrados peritos, al paso que de la manera que se ha entendido hasta el dia nada hay que suponer, sino dar á las palabras su genuino sentido.

De la aplicacion práctica que combatimos, se siguen otros inconvenientes, otras contradicciones, y hasta se destruye la armonía penal, base del Código. Estos es, prescindiendo á que con arreglo á la opinion que aquí se combate nunca tiene lugar la imposicion de la pena señalada en el Código, si falta la plena prueba, y aquella consta de una indivisible, ó de dos igualmente indivisibles, porque debiendo formarse de la mas baja de estas, y de los grados medio y máximo de la inme-

diatamente inferior, y no salir del estrecho círculo del grado mínimo, por mas que concurren circunstancias agravantes, no llegará nunca al mínimo de la señalada en el Código; porque se dirá que la pena que resulta de las disposiciones de aquel y de la regla 45 en su segunda parte, es la señalada en el Código para volver despues á la primera parte; pero lo que no puede negarse es que delitos que el Código reputa mas graves, si se atiende á las penas con que los castiga, aunque en el mas grave concurren todas las circunstancias agravantes, y en el mas leve las atenuantes, vienen á castigarse con igual pena, como es muy fácil hacer ver.

El art. 140 impone la pena de cadena perpetua al español que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin, cuando la guerra no llegó á declararse: supongamos que en ese español concurren, por la comision de ese delito, las circunstancias agravantes 3.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª, 12.ª y 18.ª del art. 10; pero que faltando la plena prueba, hay, sin embargo, el convencimiento de su criminalidad por las reglas de la crítica racional: entendida la regla 45 como la entienden esos dignos peritos, tendrian los tribunales que formar la pena por la regla 1.ª del art. 66, ó sea la cadena temporal, que es la inmediatamente inferior á la perpetua en la escala gradual; y como consta de tres grados, y no pueden escenderse del mínimo, solo le impondrian catorce años, máximo de ese grado. El art. 226 castiga con la pena de cadena temporal al empleado público que, abusando de su oficio, cometiére falsedad; supongamos que en la comision de este delito concurren las circunstancias atenuantes 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del art. 9.º; pero que faltase tambien la prueba plena, y solo se hallase en los datos del proceso el convencimiento de su criminalidad: los tribunales, haciendo aplicacion de la regla 45 de la ley Provisional, no podrian funcionar sino dentro del estrecho círculo del grado mínimo de esa pena, en lo cual están todos conformes, es decir, entre doce y catorce años de cadena, y le impondrian la de doce, resultando la diferencia de solos dos años de duracion de la pena en dos hechos tan distintos, de tan diferente gravedad, y en los cuales habian concurrido tan variadas circunstancias; y si esta monstruosa diferencia fuese efecto necesario del testo literal de la ley, habria de cumplirse, limitándose los tribunales á esponer al gobierno de S. M. tan graves inconvenientes; pero cuando para la admision de esa doctrina, que da tan desiguales resultados, es preciso interpretar la ley, dar á sus palabras otro sentido que el natural y genuino, no debe haber la menor duda en sostener la inteligencia y aplicacion que hasta el dia se ha hecho de la regla 45, tomando en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes para aplicar la pena en los casos de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66.

No obstante lo dicho, se desea conocer la opinion

de los redactores de EL FARO NACIONAL sobre este punto, y, en particular lo desea el que traza las presentes observaciones.

Búrgos 9 de agosto de 1853.

JOSÉ MARÍA HARO.

JUZGADOS DE ARTILLERIA.

Con motivo de las observaciones que en diferentes números de este periódico hemos consignado respecto á la situacion de los tribunales de justicia, ya del fuero comun, ya de algunas jurisdicciones privilegiadas, se nos han dirigido algunas otras, que juzgamos muy atendibles, sobre los juzgados de artillería, cuya posicion no es por cierto menos desventajosa que la de los demas de que hasta ahora nos hemos ocupado. El deber que desde un principio nos hemos impuesto de velar por los intereses y derechos de la administracion de justicia, y que estamos dispuestos á cumplir con celo y perseverancia, dejando á la accion del tiempo el producir los resultados, que no dudamos conseguir mas tarde ó mas temprano, nos mueve á acoger con gusto esas muestras de simpatía y de confianza que de todas partes nos dispensa la judicatura, constituyéndonos en órgano de sus justos clamores, y á prestarles el apoyo que con tan buenos títulos reclaman.

En el remitido á que nos referimos, despues de hacerse algunas indicaciones comparativas entre los juzgados de artillería y los de otras jurisdicciones, sentando el principio de que aquellos se encuentran en posicion mas desfavorable todavía, se consignan ademas las observaciones que siguen:

«En cada uno de los cinco departamentos de artillería hay un juzgado, cuya jurisdiccion se estiende á todo el distrito, que entiende en todos los asuntos civiles y criminales en que figuran como reos los aforados del arma, que da su parecer en todas las sumarias militares que se forman á los mismos, y que prestan servicios enteramente iguales á los de las auditorías de guerra, teniendo, como estas, que consultar sus fallos con el Supremo Tribunal de Guerra y Marina con las mismas responsabilidades. De los juzgados de los departamentos son subalternos los que el cuerpo tiene en las plazas en que hay comandante de artillería, desempeñando estos iguales funciones que las asesorías de provincia en el fuero comun de guerra. Natural parecia que, siendo iguales las atribuciones de los juzgados de artillería y los de Guerra, las recompensas guardasen analogía; y cuando se anunció el arreglo de los tribunales militares, así lo esperaban los que tienen el honor de juzgar los hechos de los que componen uno de los cuerpos mas dignos del ejército; pero el decreto de 22 de diciembre próximo pasado les quitó toda esperanza en esta parte. A pesar de que los asesores de departamento no dejan dia sin espener su firma á mil contrariedades, á pesar que

arrostran á cada paso los compromisos de todo juez ninguna categoría se les concede; no se les dice lo que son, y lejos de señalarles dotacion, se les priva de cobrar honorarios, obligándoles á servir sin mas recompensa que la esperanza de haber sido auditores de hecho y poder descender de ser fiscales de auditoría, á lo que tambien se da derecho á sus subalternos los asesores de plaza.

»Véase si hay diferencia entre los juzgados de Marina, que cobran derechos de matrículas, y los de artillería, que no cobran mas que la odiosidad de los que se ven precisados á condenar; véase si existe tribunal alguno mas desatendido que los de este cuerpo, y si fuera de la magistratura española hay muchos funcionarios que trabajen sin recompensa, sin porvenir y sin otro aliciente que su aficion á la carrera, en la que cumplen dignamente sus deberes, puesto que ningun hecho existe que pruebe lo contrario; y ese desinterés, que bien pudiera llamarse virtud en esta época del positivismo, es mas de estimar aun, porque ni el placer proporciona de que se conozca y aprecie en lo que vale. Nadie concibe fácilmente que haya quien trabaje sin lucro ó esperanza de lograrle; y al hablar de los asesores de artillería, se cree que cobran grandes sueldos, que se les guardan mil consideraciones, y que son en la carrera lo que los auditores de Guerra; ignorándose sin duda que hasta se les niega el uso de uniforme que les hiciese respetar de la tropa misma á quien juzgan, y que no les conoce siquiera, llegando el caso de presentarse el juzgado á la puerta del cuartel á donde les lleva el cumplimiento de su deber, y en donde se le detiene ante un cabo de guardia, que no ve otra cosa que dos individuos á quienes bajo su palabra tiene que tomarles por un juez y un depositario de la fe pública. Si en EL FARO NACIONAL se hiciese conocer la situacion en que los juzgados de artillería se encuentran, tendrian estos siquiera la satisfaccion de que fuese conocida, y en estas circunstancias podría acaso contribuir á que se les diese la consideracion que merecen, pues el Supremo Tribunal de Guerra deberá muy luego ocuparse del particular.»

Al insertar los antecedentes párrafos, sentimos añadir que no tenemos noticia de que exista proyecto alguno de reforma en estos juzgados, por mas sinceros que sean nuestros deseos de que se mejorase su condicion. Pero es muy posible que lo que hoy no se realiza se intente mas adelante, y se eleve hasta donde convenga y exija su propio decoro á los juzgados de artillería. Lo que por nuestra parte podemos asegurar, es que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en general, y en particular las distinguidas personas que toman una parte activa y principal en estas reformas, están animadas de un gran celo en favor de la clase judicial y del deseo de que su posicion se mejore hasta donde sea justo y compatible con los intereses públicos.



LA MORAL DEL ABOGADO

Obra escrita en Zaragoza por D. Mariano Nougés Secall.

Lo hemos dicho mil veces, y lo repetimos hoy de nuevo con la convicción mas profunda. El remedio de los gravísimos males que aquejan á nuestra sociedad, y de que tantas veces nos hemos lamentado considerándolos como la causa de la mayor parte de los horrendos crímenes que se cometen, no puede venir de otra parte sino del imperio de la moralidad, del restablecimiento de nuestras decaídas creencias, de la práctica de las virtudes y del cumplimiento de los deberes que á cada cual impone su posición respectiva. A esta obra de regeneración están hoy llamados todos cuantos sientan dentro de sus pechos aspiraciones nobles y elevadas; cuantos anhelan sustituir á la desorganización moral de nuestra sociedad un orden de sentimientos y de ideas mas digno de los altos destinos de un gran pueblo; cuantos deseen ver reemplazada la perfidia por la buena fe, la sed insaciable de riquezas por el noble desinterés, la ambición egoísta y bastarda por las modestas y humildes aspiraciones, y la corrupción general de la sociedad por la pureza de las costumbres; cuantos, en fin, abriguen en su mente la consoladora idea de que el camino que tan áspero y escabroso se presenta hoy, puede quedar mas practicable y espedito á las generaciones venideras, merced á los esfuerzos de la presente; en cuyo concepto puede abrirse hoy un ancho y magnífico horizonte al porvenir de la humanidad.

Indudable es que si todas las clases de la sociedad están llamadas á trabajar en esta grande y meritoria empresa, ninguna puede hacerlo con mas probabilidad de buen éxito que la que ejerce el noble y elevado ministerio de la abogacía, institución que tiene en el orden civil toda la influencia del sacerdocio en lo eclesiástico, y de cuya dirección y consejos se hallan pendientes á todas horas y en todas partes la vida y los intereses de los ciudadanos. ¿Quién puede, en efecto, como ella, sembrar la paz en las familias, apaciguar sus discordias, dirigir el manejo de sus intereses, evitar litigios injustos y temerarios, cortar de raíz una porción de rencillas y de disgustos, avenir á los malcontentos, é influir de una manera directa y positiva en que se viva honradamente, no se ofenda á nadie y se dé á cada uno lo suyo, que es en lo que consiste, según la sabia observación de los jurisconsultos antiguos, todo el ejercicio de la justicia sobre la tierra?

Pues bien: si la abogacía es la institución principalmente llamada á realizar tan grande objeto, lo cual constituye precisamente una de sus mayores escencias y de sus mas brillantes títulos de gloria, necesario es que para esto se penetre profundamente de todos los deberes que está llamada á cumplir en el orden moral, sin lo cual serán hartamente incompletos todos

sus conocimientos jurídicos, por brillantes que parezcan. El estudio de *La moral del abogado* es en este concepto de un interés importantísimo, y nos parece imposible que sin ella se ejercite esta profesión dignamente, ni cumpla su elevada misión en la sociedad. Convencidos de hallarnos en este punto de acuerdo con todos nuestros apreciables compañeros, hemos querido ofrecerles hoy una muestra de la preciosa obra que, con el título antes indicado, ha escrito y publicado en 1849 el distinguido jurisconsulto y ex-catedrático de Zaragoza, D. Mariano Nougés Secall; y á la satisfacción que indudablemente tendrán en conocer el elevado espíritu y las admirables tendencias de esta obra, les añadimos la de proporcionarles su adquisición de la manera cómoda y ventajosa que verán en otro lugar de este periódico. Si una obra de tan extraordinario mérito como la del Sr. Nougés no ha tenido hasta ahora la publicidad y la circulación que merece, por efecto de las asiduas ocupaciones de su autor, los redactores de EL FARO NACIONAL creen hacer un servicio de inestimable precio á sus compañeros y á la sociedad entera, facilitando su adquisición y recomendando el estudio de su preciosa doctrina.

El capítulo que hemos elegido, y que á continuación insertamos, no es mas que una muestra del pensamiento de la obra: mas filosóficos, mas elevados y mucho mas estensos los tiene aun el autor; pero el espíritu es el mismo en todas las partes de la obra: es siempre el de ilustrar y dirigir la conciencia del abogado en todo lo que toca al cumplimiento de los deberes morales en el desempeño de su profesión. Este pensamiento, verdaderamente nuevo y altamente laudable, merece encontrar, en la apreciable clase á quien se dirige, una benévola y brillante acogida.

Hé aquí, pues, uno de los capítulos de la espresada obra:

Del espíritu de paz que debe reinar en todas las operaciones del abogado (1).

No me cansaré de repetir que el oficio del abogado recibe toda su importancia en la sociedad, y esa aureola de gloria que lo circunda, de la opinión generalmente difundida de que se ejerce mas bien en beneficio de los otros que en provecho propio. El abogado debe considerar que ejerce un ministerio de paz y de concordia; que no debe fulminar el rayo que tiene entre sus manos; que no debe desenvainar la espada de la ley sino cuando le sea imposible establecer la concordia entre los litigantes. Hay casos, y estos son los mas frecuentes, en que el abogado no se debe contentar con esa conciliación rutinaria que se ofrece en los juicios de este nombre; conciliación que por lo comun no surte todos los efectos, porque, como se procede con precipitación, no se toma el tiempo nece-

(1) Capítulo VII.

sario para hablar al corazón y al interés de los litigantes, y no se abren los caminos para llegar á un acomodamiento. El abogado, siempre que se le confien documentos que, puestos en tribunal, han de producir la ruina de una familia, que han de disipar el patrimonio de un deudor, que con esperas y templanza podría salir de sus apuros, debe convertirse en mediador y escitar á la clemencia al acreedor. Considerar debe que una ejecución prematura lleva en pos de sí la miseria, el llanto y una infinidad de desgracias; que los honorarios que perciba irán regados con sangre; que el infortunado que sea víctima lanzará ayes é imprecaciones, que á veces hieren al que son dirigidas, porque Dios oye á los desgraciados. Sea, pues, el abogado benéfico, escite su cliente á la paz, á la conciliación; apague los resentimientos, no encienda los odios y las venganzas; procure que sus litigantes usen de piedad con sus deudores; posponga un pequeño interés á la dulce satisfacción de hacer bien. Prescindiendo del premio celestial que está reservado á estas acciones, adquirirá entre los hombres la recompensa. ¿Y acaso no lo es ese respeto que rodea á todos los que se sabe que no se complacen en dañar? Los hombres inofensivos por convicción y por los principios de una moral religiosa, son acatados: á sus estudios todos van á encontrar consuelo: los hijos de estos hombres recibirán también una parte de esta herencia inapreciable. El pueblo les señalará con el dedo y dirá: «Ese es el hijo de un hombre que salvó á mi familia de la ruina.» No se crea que estos actos son tan solo unos oficios imperfectos; son un deber estrecho de conciencia: el abogado no es un autómatas que deba escribir sobre lo que se le presenta, sin inquirir las consecuencias de lo que escriba: no es á semejanza de una máquina que mueve ú oprime lo que se coloca bajo su presión; es un ser dotado de razón, que debe obrar moralmente, y para que obre así es preciso que reflexione las consecuencias de sus acciones. Por no reflexionarlo causa males indeliberadamente, y para evitarlos deben tener presente los que se dedican á esta profesión noble este precepto. ¡Qué placer tan inefable, qué dulzura tan celestial no inunda el alma de su cumplimiento! Los días más felices de mi vida han sido aquellos en que me ha sido dable conciliar á un padre con su hijo, á un hermano con un hermano, á un vecino con un vecino. El abogado debe ser el misionero, el heraldo de la paz: uno de los hechos que recuerdo y que me deja en el alma un consuelo singular, me ha decidido á seguir escrupulosamente esta máxima. Defendía una querrela en que un litigante imputaba á su contrario un daño ejecutado en sus propiedades: la causa se había seguido con un empeño tenaz, ó por mejor decir, con encarnizamiento por ambas partes: no resultaban más que indicios. Yo declaré desde luego que no serían apreciados para una condenación: pedí consulta y procuré que mi compañero manifestase su opinión antes, que afortunadamente fue conforme de todo punto á la mía.

Viendo el estado de estas familias, las hice venir, las reuní en mi estudio, me interesé para que concurriesen dos amigos de las mismas; mi plan era vasto: pretendí que permutasen ó se comprasen las heredades que eran la manzana de la discordia: hablé, amonesté, insté; los ánimos vacilaron, y al fin, á pesar de mis generosos esfuerzos, se cortó el lazo benéfico de la conciliación que iba á reunir en vínculos de amistad corazones enemistados. Entonces, altamente incomodado de ver frustradas mis esperanzas, pronuncié estas fatídicas palabras: «¡Ojalá que algún día no se derrame la sangre, y entonces un arrepentimiento tardío no venga á justificar mis oficiosidades!» Así se verificó. Pasados algunos meses, uno de los contendores había descendido al sepulcro: las dos familias estaban anegadas en llanto. Recibí esta noticia en la Audiencia: sentí esta desgracia; pero mi alma se complació de haber procurado evitarla. ¡Qué torcedor no me hubiera comprimido el espíritu, si yo no hubiese procurado la transacción! Esta ha sido para mí una lección saludable: antes procuraba interponer mis oficios para la transacción en esta clase de asuntos; ahora formo un empeño decidido. Recuerdo aquellas palabras de Cicerón dignas de grabarse en la memoria: *Nomen pacis dulce est, et ipsa res salutaris*. El nombre de paz inspira una dulcedumbre en el alma, pero lo que significa esta voz es una cosa muy saludable. «Al oír esta palabra de serenidad y reconciliación (como decía un escritor hablando de la amnistía), todos los hombres virtuosos, todos los corazones sienten una dilatación y reposo interior... Los malvados al contrario, los que viven de los males ajenos, los que aprovechan los despojos en el fuego de la discordia, se esfuerzan para atizar los enconos.» Ojalá que jamás puedan aplicarse estas palabras á los que ejercen la profesión de la abogacía, y para que se precavan de incurrir en este defecto les señalaremos las reglas de su conducta, diciéndoles que faltan al espíritu de paz, como se ha dicho, los abogados que incoan un pleito cuando pueden á poca costa obtener una transacción: faltan los que ponen obstáculos á la conciliación de los litigantes. Estos obstáculos los crean á veces los letrados, infundiendo casi seguridad acerca de asuntos dudosos, envenenando el corazón del litigante, que dirigen contra su contendor, agrazando á este con palabras cáusticas ó revelaciones de secretos, que ponen de manifiesto hechos que por un pacto tácito y un compromiso de decencia debían considerarse obligados á mantener ocultos. Así que á las veces una frase al parecer insignificante arrojada en un escrito, es la semilla de odios irreconciliables, es una chispa que debe producir un incendio voraz que consumirá familias enteras. Faltan, finalmente, á este precepto, los abogados que, deseando complacer á sus litigantes, se convierten en enemigos encarnizados del litigante contrario; este encarnizamiento, este odio, este deseo que se nota en algunos de afligirle y de

reducirle á la desesperacion acredita, no solo poco talento, sino mal corazon. El que á consecuencia de su destino deba causar algun desagrado á su semejante, debe dulcificarlo, debe procurar herir, pero no mortalmente, para no levantar un muro de separacion entre los dos litigantes, para no causar heridas que hagan imposible la reconciliacion. Este es el medio de que el abogado no se manche con el cieno de las pasiones, y que llegado el dia en que las partes se abracen, no se le repela como el causador de la discordia y se le mire como un hombre temible, de cuya influencia ha sido preciso librarse ante todas cosas, para que dos litigantes adversos estrechen sus manos y se den el ósculo de paz. Es preciso tener presente la máxima de Ciceron: *Hoc natura est insitum, ut quem timueris, qui cum de vita fortunisque contenderis, cujus ex insidiis evaseris, hunc semper oderis.* Se aborrece eternamente por el litigante contrario á aquel que ha maquinado asechanzas para arruinarle: no sucederá así cuando haya cumplido con su deber decorosamente y haya mostrado el espíritu de paz que recomiendo en este capítulo, sin descubrir malélicas intenciones y sin envenenar las armas de que usó en el pleito, como lo hacian los salvajes de la América, cuyas guerras no eran mas que un esterminio meditado tranquilamente y calculado con un odio tan frio como bárbaro.

CRONICA.

Licencias á los jueces. Algunos funcionarios del orden judicial se lamentan de la desigualdad que se nota en el otorgamiento de licencias á los mismos, habiéndoseles denegado las que pedian para el restablecimiento de su salud á algunas personas que no las habian solicitado durante muchos años, mientras á otras se han concedido con largas y repetidas prórogas, sin causa al parecer bastante justificada. Convenidos nosotros de que el ministerio de Gracia y Justicia deseará proceder en esta parte con imparcialidad y acierto, llamamos su atencion hácia este importante objeto, pues así como seria reparable el que se otorgasen largas licencias por motivos de comodidad ó de interes particular, así tampoco seria justo denegar á los laboriosos funcionarios de la clase judicial el descanso de que alguna vez hayan menester para reparar sus quebrantadas fuerzas y restablecer su salud. Por fortuna los espedientes de los interesados pueden suministrar en esta parte las reglas de conducta que deban observarse respecto de los mismos, combinando siempre el interes del servicio público con las justas exigencias de los interesados.

—**Pago de medias anatas por los escribanos.** Con motivo de lo que se dijo en un comunicado inserto en nuestro número 216, en que un escribano se quejaba de que se le habia exigido un ducado por vecino, en

lugar de medio, por razon de media anata de su oficio, hemos tenido ocasion de oír las mas amplias y satisfactorias esplicaciones de la oficina encargada de su recaudacion, y de cerciorarnos por nosotros mismos de la escrupulosidad y exactitud con que en ella se procede. La idea de nuestro comunicante parte de la manifiesta equivocacion de que, creyendo él que debia pagar la media anata prorrateada con otros cinco escribanos de la misma ciudad, ó lo que es igual, repartida entre seis, solo podia prorratearse, segun la ley, con dos mas, ó sea repartiéndola entre tres, por lo que el resultado fue el satisfacer doble cantidad de la que el interesado habia creído. Esto esplica de un modo muy sencillo y satisfactorio lo que nuestro comunicante habia entendido y espresado de otra manera, cuando dijo que habia pagado un ducado por cada vecino, en lugar de decir que pagó medio ducado por cada uno, pero por doble número de los que él habia calculado.

ANUNCIO.

La Moral del abogado. Obra escrita por D. Mariano Nogués Secall, abogado y ex-catedrático de la universidad de Zaragoza.

Esta preciosa obra, que consta de un tomo en 8.º de 510 páginas, contiene 58 capítulos, en que se tratan todas las cuestiones de importancia relativas á los deberes morales y legales del abogado. Hé aquí algunos de sus epígrafes.—Responsabilidad del abogado por la defensa de pleitos injustos.—Exámen de los medios que proponen los autores para formar una opinion recta de los negocios.—Si es prudente que el abogado defienda sus propios pleitos.—Del pacto de cuota-litis.—Del valor del abogado en las defensas de pleitos y causas.—De cómo debe conducirse en los arbitrazgos.—Si en las causas criminales puede defender al que le consta que es verdaderamente criminal.—De varias cuestiones que pueden ofrecerse sobre los honorarios.—De la conducta privada del abogado.—Del cumplimiento de los deberes que impone la religion, etc., etc.

Esta obra se ha vendido á 22 rs. cada ejemplar; pero deseando la redaccion de EL FARO NACIONAL proporcionarla con una ventaja considerable á sus suscritores, ha obtenido de la generosidad del autor el que rebaje su precio á 10 rs. en Madrid y 12 rs. en provincias, franco de porte si se envia por el correo.

Este beneficio es única y exclusivamente para los suscritores á EL FARO NACIONAL.

Los pedidos se dirigirán á la administracion del periódico, y los suscritores de provincias que quieran evitar todo extravio en correos, pueden comisionar persona que recoja los ejemplares de dicha administracion.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.